

# La actuación de la equidad en la interpretación de las normas laborales

Ricardo Herrera Vásquez

Abogado. Profesor de Derecho Laboral de la Pontificia Universidad Católica.

**E**l presente trabajo tiene por objeto esbozar algunas reflexiones acerca de la participación de la equidad, aquel postulado general del Derecho tan genérico y abstracto, en el proceso interpretativo de las normas laborales dudosas u oscuras. En esa medida, paulatinamente iremos abordando los temas del concepto, las clases y la función interpretativa de la equidad. A partir de ello, intentaremos determinar qué relación existe entre la equidad y el principio hermenéutico propio del Derecho del Trabajo: el "*in dubio pro operario*". Demos, pues, inicio a la agenda propuesta.

## I. CONCEPTO DE EQUIDAD.

En un Derecho de enorme relevancia social como el Laboral, el sistema jurídico debe estar atento a la adecuada regulación de la realidad concreta que por lo demás, está en permanente evolución. Ello supone una sincronización o adaptación de la norma al hecho que pretende regular, en el momento de la emisión normativa. Esto, a su vez, implica, para el caso de la función jurisdiccional, una readaptación de la norma al supuesto concreto, a través de su interpretación y aplicación (GALIANA MORENO, 1980: p. 316).

Ante un vacío normativo, los jueces crean Derecho a través de los métodos de integración jurídica: la analogía y los principios generales del Derecho. Y, en función al objetivo de satisfacer las necesidades sociales, adaptan la norma creada al caso concreto que pretenden regular y resolver. Pero, cuando cumplen una función no normativa, de mera

aplicación e interpretación del Derecho creado, cuando sea necesario, los jueces reproducen el proceso de creación o producción del Derecho, readaptando la norma al supuesto concreto (Ibid.).

Es decir, los jueces no son sólo aplicadores del Derecho, sino que también pueden crearlo, a través de los diferentes métodos de integración jurídica. Pero, inclusive cuando aplican el Derecho en una función en principio no normativa, lo recrean o readaptan, en virtud a las exigencias de las necesidades sociales, de la realidad en permanente evolución. Dado que hay un continuo desfase entre la realidad y las normas, el juez tiene que acondicionar éstas a las nuevas demandas de aquéllas, en una actividad ciertamente creativa. En esa medida, para el juez, el Derecho no se agota en las normas, éstas son instrumentos a su alcance para el cumplimiento de su misión principal: impartir justicia (Ibid., p. 317).

Esta readaptación del Derecho en su aplicación al caso concreto, con el objeto de alcanzar la justicia para la situación específica, es justamente una de las manifestaciones de la equidad. Esta tiene un doble sentido: es un criterio ponderador en la aplicación de las normas; o es la base exclusiva de una decisión judicial (Ibid., p. 324). En esa medida, la equidad, en su primera acepción, es la readaptación del Derecho ya creado a la situación específica; y, en su segunda acepción, es la adaptación o creación del Derecho para resolver el caso concreto, siempre en procura de alcanzar la justicia para el supuesto individual.

La equidad, dice Aristóteles, es la justicia del

caso concreto (GARCIA MAYNEZ, 1965: p. 377). En ese sentido, respecto de su primera manifestación, la equidad desempeña la función de un correctivo, pues es un remedio que el juzgador aplica para subsanar los defectos derivados de la generalidad de la ley (Ibid., p. 373), es decir, de su desfase respecto de la realidad, en el marco de la función aplicadora del Derecho que ejerce el administrador de justicia. Y, respecto de su segunda manifestación, la equidad es el criterio en base al cual el juzgador va a crear la norma que cubra un vacío normativo en la evolución del caso concreto.

Sin embargo, la frecuencia en el empleo de la equidad en sus dos manifestaciones, es diferente. En la primera, como criterio ponderador en la aplicación de las normas, la equidad es de uso normal por los tribunales (GALIANA MORENO, 1980: p.324); pero, en la segunda, como base exclusiva de una decisión judicial, la equidad se convierte en algo rigurosamente excepcional, exigiéndose en todo caso una autorización normativa expresa (Ibid.).

Así, por ejemplo, en la legislación comparada, el Código Civil español, en su artículo 3.2, contempla las dos manifestaciones de la equidad, exigiendo para el empleo de la segunda la autorización mencionada: *"la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita"* (SALA FRANCO, 1986: p. 224).

Del mismo modo, respecto de su aplicación concreta en el Derecho del Trabajo, ambas manifestaciones de la equidad están consagradas en diversos Códigos de Trabajo americanos: México (artículo 16), Brasil (artículo 8), Colombia (artículo 29), Costa Rica (artículo 15), Guatemala (artículo 15), Nicaragua (artículo 11), Honduras (artículo 18) y Paraguay (artículo 16) (TISSEMBAUM, 1964: p. 399).

Existen algunos cuerpos normativos como la Ley de Contrato de Trabajo argentina, que consagra sólo una de las manifestaciones de la equidad, la relacionada con el aspecto normativo de la función jurisdiccional. Dice el artículo 11 del referido texto que: *"Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del Derecho del Trabajo, la equidad y la buena fe"*. Hay quienes, sin embargo, ven en esta consagración normativa la inclusión de ambas manifestaciones de la equidad (VAZQUEZ VIALARD, citado en ELFFMAN, 1983: p. 1273).

## II. CLASES DE EQUIDAD.

Hasta este punto, tenemos dos manifestaciones o clases de equidad: equidad como criterio ponderador en la aplicación de las normas; y, equidad como base exclusiva de una decisión judicial.

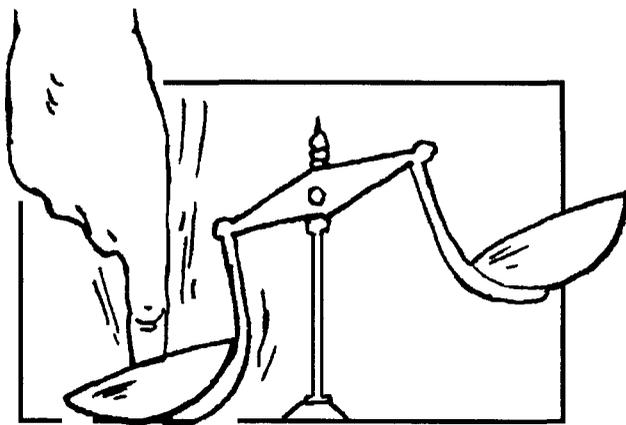
Para algunos, la primera acepción sirve como elemento de apoyo al juzgador, en concreto, en la fase interpretativa del proceso de aplicación del Derecho ya creado; mientras que, la segunda, interviene en el ejercicio de la función integradora creando Derecho para cubrir la laguna normativa (Ibid., p. 398).

En la primera acepción, la equidad interviene en la interpretación de las normas como un criterio ponderador en la aplicación de las mismas. ¿En qué consiste este rol ponderador? Como ya vimos, en desempeñarse como un correctivo de los defectos que acarree la generalidad de las normas, al aplicar éstas a los casos concretos. Es decir, una vez determinada cuál es la norma aplicable al hecho específico, el aplicador del Derecho procederá a su aplicación. Sin embargo, ésta ofrece dificultades, pues se advierte que la literalidad de la norma nos puede conducir, de ser seguida mecánicamente, a un despropósito o una injusticia, que configuraría una incongruencia con la finalidad perseguida por el legislador al emitir la norma. Entonces, el juzgador debe interpretar la norma teniendo a la equidad como criterio orientador. Esta le señalará el camino para lograr la aplicación de la justicia en el caso concreto.

Ahora bien, ¿esta actitud del administrador de justicia, aparentemente temeraria, de pasar por encima de la literalidad de la norma e inclusive ir contra ella, es jurídicamente válida? Hay quienes consideran que sí, siempre que la ley lo permita. Entonces, el juez podrá sacrificar la literalidad de la norma aplicable, por considerarla injusta, a una solución de equidad (KROTOSCHIN, 1968: p. 87). Sin embargo, si la ley no permite pasar por encima de la literalidad de la norma, aún podríamos recurrir a la equidad en el desarrollo del proceso interpretativo, pero siempre que la literalidad de la norma no sea suficientemente clara para determinar el significado de ésta. En ese caso, recurriremos a los diferentes métodos de interpretación para establecer el sentido de la norma aplicable y cuando obtengamos una serie de conclusiones interpretativas en base a aquéllos, la equidad nos hará preferir la más justa (Ibid.). Estamos de acuerdo con esta posición.

Respecto de la segunda acepción o clase de

equidad, es decir entenderla como base exclusiva de una decisión judicial, esta enunciación nos puede conducir a pensar que, también en este supuesto, podríamos ir contra la literalidad de alguna norma aplicable o inclusive, prescindir totalmente de ella. Efectivamente, decir que la decisión judicial será adoptada únicamente en función a la equidad, no implica necesariamente que no exista norma aplicable o que nos encontremos ante una laguna del Derecho. Podría ser que exista norma aplicable y que, como en el supuesto anterior, vayamos contra su literalidad para profundizar en el proceso interpretativo y encontrar un significado de la norma que sea acorde con la justicia para el caso concreto, indudablemente enervada en la evidencia del texto normativo. O, más aún, podría ser que exista norma aplicable, plenamente válida desde el punto de vista axiológico y, a pesar de ella, el juzgador prescinda totalmente de la misma.



Pensamos que, de todos modos, la segunda clase de equidad se sitúa en el supuesto que no exista norma aplicable al caso concreto, por lo que el juez, en ejercicio de su función normativa, y con la ayuda de los mecanismos integradores del Derecho, crea la norma para el hecho específico. Para ello, indudablemente puede y debe guiarse por la equidad, entendida fundamentalmente como la búsqueda de la justicia en el caso concreto, así como por otros criterios orientadores.

En esa medida, modificaríamos la enunciación de la segunda clase de equidad del modo siguiente: equidad entendida como criterio orientador para la integración del Derecho en el caso concreto. La inte-

gración supone que existe una laguna jurídica y, decir que se realizará en el caso concreto implica que estamos ante una decisión judicial. Nótese que no decimos que la equidad sea el único criterio a emplear, pues el juzgador indudablemente puede acudir a otros criterios como las normas similares, si integra el Derecho vía la analogía, u otras ideas básicas, si recurre a los principios generales.

En la primera manifestación o clase de equidad, entendiéndola como criterio ponderador en la aplicación de las normas, aquella aparece como un elemento corrector o rectificador de la ley general que permite al juez separarse de su texto o literalidad para hacer justicia en el caso individual y resolverlo de acuerdo a sus circunstancias particulares, tal como lo haría el legislador si estuviera presente (DE LA FUENTE, 1983: p. 1219). En consecuencia, dicen algunos, cabría establecer una clasificación adicional de la equidad: por un lado, la meta, el objetivo, el fin, que es hacer justicia en el caso particular; y, por otro lado, el medio, el método o la técnica para arribar a ese resultado, que consiste en la rectificación o corrección de la ley general. Es decir, equidad-fin y equidad-medio (Ibid.).

A su vez, esta equidad-medio puede clasificarse en:

1) Equidad correctora, que sería justamente la rectificación o corrección de la ley general. Esta se reduce en lo sustancial a un problema de interpretación de la ley, por lo cual sería mejor hablar de una equidad interpretativa (Ibid.).

2) Equidad sustitutiva, cuando se admite que el juzgador resuelva según su conciencia y leal saber y entender, prescindiendo del Derecho positivo (Ibid.).

3) Equidad integrativa, cuando la misma ley autoriza a concretizar o llenar de contenido sus ideas directivas, es decir, la ley se limita a dar directivas de carácter general, otorgando al juzgador facultades discrecionales para integrarla y complementarla al momento de su aplicación. Tal es lo que sucede cuando la ley se remite a los estándares de buena fe, orden público, moral y buenas costumbres (Ibid., p. 1223).

4) Equidad supletoria, cuando se trata de colmar las lagunas de la ley. El juez creará la norma aplicable, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que rodean al caso individual (Ibid., p. 1224).

Creemos que la equidad correctora o interpretativa corresponde a la primera manifestación de la equidad mencionada, es decir el criterio ponderador en la aplicación de las normas. Dado que, como ya lo establecimos, esta clase de equidad actúa en la inter-

pretación normativa, consideramos pertinente denominarla equidad interpretativa.

En cuanto a la equidad sustitutiva, pensamos que su aplicación es sumamente riesgosa para la seguridad jurídica y la coherencia interna del sistema jurídico, pues supone que el juez prescindiera del Derecho positivo, aun cuando pudiera existir norma aplicable, con lo cual la subjetividad en la resolución del caso concreto pudiera ser extrema. Esto inequívocamente conduciría a una arbitrariedad en la administración de justicia que, justamente atentaría contra la equidad-fin, consistente en la consecución de la justicia para el caso concreto. En todo caso, creemos que sólo sería posible la aplicación de la equidad sustitutiva, si es que la ley expresamente lo permite.

En lo que concierne a la equidad integrativa y la equidad supletoria, consideramos que existe un error en la adjudicación de los enunciados a los conceptos. Creemos que el concepto de la equidad integrativa corresponde a la equidad supletoria, y viceversa. Así, la equidad integrativa colma las lagunas de la ley, noción que corresponde a la segunda manifestación de la equidad antes mencionada, es decir, el criterio orientador para la integración del Derecho en el caso concreto. Dado que esta clase de equidad actúa en la integración normativa, consideramos pertinente acoger la denominación de equidad integrativa; mientras que, la equidad supletoria llenaría de contenido las directivas de carácter general que la ley contiene en su texto normativo, autorizándola para tal función.

Ahora bien, es menester señalar que la supletoriedad procede cuando hay ausencia de regulación de un hecho por una norma determinada que debería contemplarlo, ante lo cual se acude a otra norma determinada que sí lo contempla, al margen de que cualquiera de ellas o ambas hayan previsto o no tal remisión y, siempre que la segunda no sea incompatible con la naturaleza de la primera. Es decir, la supletoriedad supone una relación entre normas o, en todo caso, a través de éstas, de principios generales del Derecho.

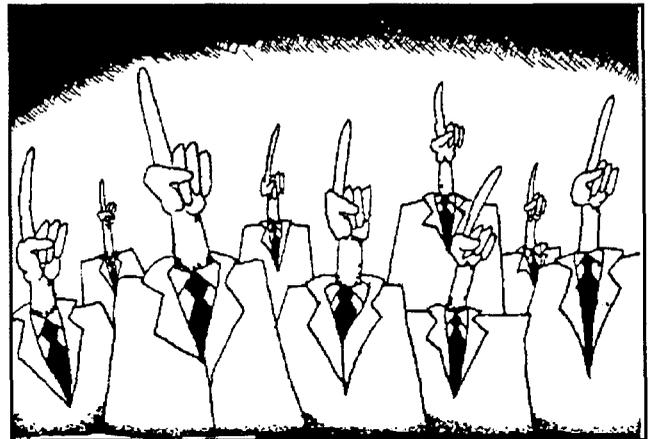
En la equidad supletoria habría una sola norma plenamente aplicable, que recurriría a la equidad para establecer el significado concreto de conceptos generales contenidos en el texto normativo, como buena fe, orden público, moral y buenas costumbres. Sin embargo, no estaría presente el requisito básico para la procedencia de la supletoriedad: pluralidad de normas.

Por esa razón, creemos que no existe la equidad supletoria. Lo que ocurre es que la norma al mencionar los referidos conceptos generales, está

invocando a los principios generales de buena fe, orden público y otros más, para precisar el sentido que debe tener la norma en su aplicación concreta. Se acude a estos postulados que se encuentran ubicados en el sustrato de la norma aplicable, pero ello no supone nada, pues ésta, en la medida que implica la búsqueda de la justicia en el caso concreto, es, en todo caso, el fin último perseguido por aquellos principios generales a través de su participación en el proceso interpretativo de la norma aplicable.

En virtud a todo lo anterior, consideramos que las únicas manifestaciones o clases posibles de la equidad son las siguientes: equidad interpretativa, integrativa y sustitutiva, siempre que el ordenamiento permita esta última.

La equidad interpretativa es el criterio ponderador en la aplicación de las normas jurídicas. La equidad integrativa es el criterio orientador para la integración del Derecho en el caso concreto. Y, finalmente, la equidad sustitutiva supone que el juzgador resuelva el caso concreto según su conciencia y leal saber y entender, prescindiendo del Derecho positivo, aun cuando pudiera resultar aplicable.



### III. FUNCION INTERPRETATIVA DE LA EQUIDAD.

Pues bien, hemos visto que la equidad tiene una manifestación o clase en virtud de la cual participa en el proceso interpretativo, si se presentan determinadas condiciones. Esta acepción supone que la equidad realiza una función interpretadora.

Efectivamente, la equidad interpretativa actúa como el criterio ponderador en la aplicación de las normas jurídicas. Este rol ponderador implica que la equidad es un correctivo de los defectos de la generalidad de las normas jurídicas, en su aplicación al caso concreto. La literalidad de la norma, que es

incuestionablemente clara, aplicada mecánicamente al hecho específico, nos conduciría a un despropósito o una injusticia que indudablemente supone una incongruencia con la finalidad perseguida por el legislador al momento de la emisión de la norma aplicable.

Si el legislador hubiera previsto la peculiaridad o matiz del hecho concreto que encaja en el supuesto de la norma jurídica, no aplicaría la consecuencia que, aparentemente, resulta aplicable de manera inmediata, pues ello conllevaría negar el propio carácter objetivo y justo del derecho. Entonces, acudimos a la equidad para interpretar la norma, contra su sentido literal que no ofrece duda alguna, de un modo que resulte coherente con la finalidad que persigue la norma aplicable. Y el resultado así obtenido, será finalmente empleado como consecuencia de la norma, para así cerrar el proceso lógico de aplicación del Derecho.

---

*“ Como ya lo advertimos, para poder ir en contra de la literalidad de la norma aplicable se requiere autorización expresa del ordenamiento jurídico ”*

---

En ese sentido, hay quienes consideran que, a esta altura de la evolución del Derecho, nadie puede pretender que la interpretación de la ley se reduzca a una mera cuestión de gramática o semántica, ni que el juez, cual autómatas, se deba circunscribir a aplicar ciegamente el texto literal de la ley. De acuerdo a los principios de hermenéutica generalmente aceptados, la expresión literal constituye sólo la primera orientación para el intérprete, y a partir de allí recién comienza la verdadera tarea interpretativa, buscando precisar cuál es el espíritu de la ley, su ratio, la finalidad perseguida por el legislador (Ibid., p. 1230).

Concluida la misma, si se constata que la aplicación del texto literal a esos matices o peculiaridades del hecho concreto que encaja en el supuesto de la norma aplicable, además de conducir a una grave injusticia, produce efectos contrarios a los perseguidos por el legislador, sólo procedería declarar que la ley, a pesar de las apariencias, no es aplicable mecánicamente a tales matices o peculiaridades del hecho concreto (Ibid.).

Esta incongruencia entre la literalidad de la norma aplicable y la finalidad perseguida por el legislador, ha sido denominada por algunos como “laguna de justicia” (ELFFMAN, 1983: p. 1273) o “lagunas lógicas” (KELSEN, citado por PERUGINI, 1982: p. 623), por su desajuste con el objetivo perseguido por el Derecho en su conjunto: el logro de la justicia.

Como ya lo advertimos, para poder ir contra la literalidad de la norma aplicable y darle otro sentido a lo coherente con la búsqueda de la justicia, se requiere autorización expresa del ordenamiento jurídico. Si no existe esta autorización, creemos que no es posible acudir a esa modalidad de la equidad. Ello fundamentalmente porque puede resultar atentatorio de la seguridad jurídica y la coherencia del sistema concederle al juez la posibilidad de fallar contra la literalidad de las normas, pues en la determinación de las incongruencias jugaría un papel preponderante la subjetividad de aquél.

Sin embargo, sopesando la peligrosidad del otorgamiento de esta atribución con el desmedro que se ocasionaría a los justiciables por la aplicación de normas cuya literalidad es manifiestamente injusta e incongruente, nos inclinamos por aceptar la equidad interpretativa. En todo caso, tendríamos mayores reparos para aceptar la equidad sustitutiva, que también requiere autorización expresa de la ley, básicamente por las mismas razones y sobre todo, porque no es que se rectifique el texto de la norma aplicable, sino que, en caso de existir ésta, ni siquiera se la tome en cuenta.

En esa medida, una consagración normativa de la equidad interpretativa podría ser la contemplada en el Código Civil español antes mencionado.

Ahora bien, esta manera de entender la equidad interpretativa, como posibilidad de ir contra la literalidad clara de la norma aplicable para alcanzar el objetivo de la justicia en el caso concreto, no es la única posible. Existe otra concepción de la equidad interpretativa que toma como premisa una literalidad de la norma aplicable que no es clara, que ofrece dudas, por lo que debemos iniciar el proceso interpretativo. Entonces, debemos acudir a los diferentes métodos de interpretación y una vez obtenidas las diversas conclusiones interpretativas, optar por la que nos parezca más justa para el caso concreto. Esta sería la labor de la equidad, determinar el sentido más justo de la norma aplicable, de entre varios posibles. Y para ello, no se requeriría permiso de la ley.

Por razones didácticas, denominaremos a la primera concepción de la equidad interpretativa, equidad correctora y a la segunda, equidad interpre-

tativa en sentido estricto.

Para graficar el desarrollo de la función interpretativa de la equidad en el Derecho del Trabajo, mencionaremos el siguiente ejemplo, singularizado en la actuación concreta de la denominada equidad correctora.

Se trata del caso del monto de la indemnización especial por despido injustificado contemplado en el D.L. N° 22126 (norma que reguló la estabilidad laboral). Dicho monto era equivalente al tope del haber computable para la compensación por tiempo de servicios previsto en el D.L. N° 21396.

El artículo 6, inciso b) del D.L. N° 22126 señalaba que la indemnización especial por despido injustificado ascendía a 12 remuneraciones mensuales y que el monto mensual de dicha indemnización no podía ser mayor al monto máximo señalado para la compensación por tiempo de servicios previsto en el D.L. N° 22126 (marzo de 1978). La norma que entonces regulaba los topes a la compensación por tiempo de servicios era el D.L. N° 21396 (del 20 de enero de 1976), y el mencionado monto máximo ascendía a S/. 30,000.00.

Sin embargo, el D.L. N° 21396 fue derogado por el D.L. N° 22658 (del 27 de agosto de 1979), que estableció un nuevo tope de S/. 60,000.00. Entonces, a partir de la entrada en vigor del D.L. N° 22658 se presentó el problema de qué tope aplicar, si el nuevo tope o el contemplado en el D.L. 21396, norma en ese momento derogada.

Si nos ateníamos a la literalidad de la norma del D.L. N° 22126, estábamos obligados a aplicar el tope del D.L. N° 21396, con lo cual llegaríamos al absurdo de aplicar una norma derogada. Además, probablemente atentaríamos contra la intención del legislador o finalidad de la norma en el momento de su emisión.

Ante la manifiesta insuficiencia del método literal para resolver el problema planteado debíamos acudir a la finalidad o ratio legis de la norma. A ella arribaríamos tras contestar la siguiente pregunta: el tope al que se refería el D.L. N° 22126, ¿será genéricamente el monto máximo señalado para la compensación por tiempo de servicios en el momento del pago de la indemnización o, era expresamente el señalado por el D.L. N° 21396? Al parecer, el legislador quiso referir el monto de la indemnización al tope de la compensación por tiempo de servicios que, circunstancialmente, estaba determinado en el momento de la entrada en vigor del D.L. N° 22126, por el D.L. N° 21396. Así, una vez derogado el D.L. N° 21396, deberíamos aplicar el nuevo tope establecido por el D.L. N° 22658.

Como puede verse, en este caso advertimos la actuación de la equidad correctora. La literalidad de la norma nos conduciría a un despropósito o una injusticia que resultaría totalmente incongruente con la finalidad perseguida por el legislador en el momento de emitir la norma, o ratio legis de la misma. De manera que, pasando por encima de la evidencia del texto normativo, interpretamos la disposición legal teniendo a la equidad como criterio orientador y aplicamos la justicia al caso concreto.

---

*“ ... hay una relación de género a especie entre la equidad y el “in dubio pro operario”. En una de sus manifestaciones o funciones, la interpretativa, la equidad, cuando actúa en materia laboral, lo hace a través del “in dubio pro operario” ”*

---

#### IV. LA EQUIDAD Y EL “IN DUBIO PRO OPERARIO”.

Ahora bien, en esa búsqueda de la justicia para el caso concreto, ¿no estamos, acaso, optando por el sentido o significado más favorable al trabajador? Así, la equidad interpretativa, por lo menos en su primera concepción, equidad correctora, ¿no es equivalente al “in dubio pro operario”? Creemos que sí, en la medida que entendemos por dicho principio aquél según el cual, en caso que una norma laboral pueda entenderse de varias maneras posibles, debe preferirse aquella interpretación más favorable al trabajador (PLA RODRIGUEZ, 1978: p. 40-41; MONTROYA MELGAR, 1988: p. 211). Es decir, existe conflicto entre las posibles interpretaciones de una norma laboral, lo que precisamente constituye el “in dubio”, ante lo cual debe optarse por la más favorable para el trabajador, o sea el “pro operario” (DIEGUEZ, 1988: p. 163).

En el caso analizado, el análisis literal de la norma resultaba perjudicial para el trabajador, además de contrario a la justicia, por lo cual ir en contra de aquél beneficiaba al trabajador y contribuía al logro de los objetivos axiológicos del Derecho. Al

aplicar la equidad correctora sobre la norma en cuestión, que versaba sobre materia laboral, en el fondo realmente estábamos aplicando el principio "*in dubio pro operario*".

En ese sentido, la consagración normativa tácita y expresa del principio "*in dubio pro operario*", plasmada en los artículos 42 y 57 de la Constitución respectivamente, permite el empleo de la equidad correctora en la interpretación de normas laborales. Allí radica el permiso expreso de la ley, como supuesto habilitante para la actuación de la equidad correctora.

Es menester señalar que estamos asumiendo la posibilidad que el "*in dubio*" se aplique inclusive contra la claridad del texto normativo, es decir, sin que necesariamente exista duda u oscuridad, presupuesto básico para la procedencia del "*in dubio*", pues sólo así caben varios sentidos de la norma analizada. ¿Esto es correcto? Pensamos que sí. En la medida que la aplicación mecánica de la norma resulte manifiestamente perjudicial para el trabajador, el carácter tuitivo en que se funda el "*in dubio pro operario*" permitiría inclusive ir en contra de la contundencia de la literalidad de la norma en busca del sentido más favorable al trabajador.

Además, si el afán protector está en el sustrato del ordenamiento laboral, es evidente que, en el momento de emisión de la norma aplicable, el legislador no quiso darle un sentido manifiestamente incongruente y desfavorable al trabajador.

Pero, por otro lado, la equidad interpretativa en su segunda concepción, es decir, equidad inter-

pretativa en sentido estricto, ¿no será igualmente equivalente al "*in dubio pro operario*"? Creemos que sí. En esta concepción, la equidad interpretativa parte de la premisa que la literalidad de la norma no es clara, supuesto típico del "*in dubio*", para proceder a conducir al intérprete en el empleo de los diferentes métodos de interpretación, característica tradicional del "*in dubio*", e inducirlo a escoger el sentido más justo para el caso concreto, que en el "*in dubio*" es el sentido más favorable al trabajador. Así, la aplicación de la equidad interpretativa en sentido estricto, en el ámbito del Derecho del Trabajo, es equivalente a la puesta en práctica del "*in dubio pro operario*". La búsqueda de la justicia en el Derecho del Trabajo, dado el carácter tuitivo de éste, supone optar por el sentido de la norma aplicable más favorable al trabajador.

La equidad es la búsqueda de la justicia en el caso concreto que, en su función interpretativa (sea equidad correctora o interpretativa en sentido estricto), supone orientar al intérprete en la determinación del sentido más justo de la norma aplicable. Ello supone conducir al aplicador del Derecho entre los diversos métodos de interpretación normativa, labor idéntica a la que desempeña en materia laboral el principio "*in dubio pro operario*".

En conclusión, hay una relación de género a especie entre la equidad y el "*in dubio pro operario*". En una de sus manifestaciones o funciones, la interpretativa, la equidad, cuando actúa en materia laboral, lo hace a través del "*in dubio pro operario*". ■

## BIBLIOGRAFIA

1. DE LA FUENTE, Horacio Héctor. "Principios generales de la equidad". En: Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. VIII Congreso Iberoamericano y VII Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires, 11 al 15 de Abril de 1983. Ponencias. Tomo II.
2. DIEGEZ, Gonzalo. Lecciones de Derecho del Trabajo. Madrid, Editorial Civitas, 2a edición, 1988.
3. ELFFMAN, Mario. "El problema de las lagunas en las normas laborales; la aplicación de los principios generales del Derecho del Trabajo; justicia social, equidad, buena fe". En: Asociación Argentina del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. VIII Congreso Iberoamericano y VII Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires, 11 al 15 de Abril de 1983. Ponencias. Tomo II.
4. GALIANA MORENO, Jesús. "La readaptación judicial del Derecho del Trabajo (El sentido de la equidad y la jurisprudencia)". En: Revista Española de Derecho del Trabajo (REDT), N°3. Madrid, Editorial Civitas, 1980.
5. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. México, Editorial Porrúa, 13a edición, 1965.
6. KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2a edición, 1968.
7. MONTOYA MELGAR, Alfredo. Derecho del Trabajo, Madrid Editorial Tecnos, 9a edición, 1988.
8. PERUGINI, Eduardo. "Conflictos de Derecho y lagunas lógicas en el Derecho del Trabajo". En: Derecho del Trabajo, Tomo XLIII-A, Buenos Aires, 1982.
9. PLA RODRIGUEZ, Américo. Los principios de Derecho del Trabajo. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 2a edición, 1978.
10. SALA FRANCO, Tomás (Director). Lecciones de Derecho del Trabajo. Valencia, Tirant lo Blanch Libros, 1986.
11. TISSEMBAUM, Mariano. "La constitucionalización y codificación del Derecho del Trabajo. Sus fuentes e interpretación: En Tratado de Derecho del Trabajo. Mario DEVEALI (Director). Buenos Aires, Editorial La Ley, Tomo I, 1964.